



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 19658/2022

L., F. A. c/ CAJA DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022. MK

VISTO: el recurso de apelación de la actora interpuesto el
15.12.2022 (Acordada de la CSJN N° 31/20, Anexo II, punto II, apartado 2)
contra la sentencia dictada el 13.12.2022; y

CONSIDERANDO:

**Los doctores Alfredo Silverio Gusman y Eduardo Daniel
Gottardi dijeron:**

I.- En el pronunciamiento impugnado, la *a quo* resolvió declarar la incompetencia del juzgado a su cargo para entender el caso. Asimismo, ordenó el archivo de las actuaciones debido a que se trata de un expediente digital y que el Sistema Lex 100 no se encuentra conectado con el de las jurisdicciones locales. Para así decidir, señaló que la Caja Previsional de Abogados es una entidad autárquica de la Provincia de Buenos Aires regida por normas de derecho público local, por lo que consideró no hay ningún elemento que justifique la competencia ratio persona del fuero Civil y Comercial Federal para entender en autos.

La parte actora apeló ese pronunciamiento. En su expresión de agravios, señaló que la Caja Previsional de Abogados de la Provincia de Buenos Aires es una organización tendiente a la prestación de servicios de salud, cuya naturaleza jurídica no es distinta a cualquier otra obra social o empresa de medicina prepaga. Asimismo, remitiéndose a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que en el presente resulta competente el fuero Civil y Comercial Federal por encontrarse en discusión cuestiones que conducen, en último término, a la interpretación y aplicación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las prestadoras privadas de servicios médicos.

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



#37332628#354683563#20221229103843663

II.- Elevadas las actuaciones a la Sala, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo Magistrado recordó que en la reciente sentencia del 21.12.2022 dictada en la causa “G., M. P. c/ IOMA s/ acción de amparo”, la Corte Suprema Justicia de la Nación consideró que en el caso no resultaba competente el fuero federal en razón de las personas por encontrarse demandada el Instituto Provincial IOMA, una entidad autárquica local que, según el artículo 1° de la Ley provincial N° 6.982, tiene como objeto la realización en la provincia de todos los fines del Estado en materia Médico Asistencial para sus agentes en actividad o pasividad y para sectores de la actividad pública y privada que adhieran al régimen.

Asimismo, señaló que el mencionado instituto no se encuentra incluido dentro del Sistema Nacional de Seguro de Salud previsto por la Ley N° 23.661, ni inscripto en el Registro Nacional de Obras Sociales creado por la Ley N° 23.660.

Por otro lado, expuso que el Alto Tribunal manifestó que tampoco resultaba competente el fuero federal en razón de la materia por no encontrarse en juego, en forma directa e inmediata, la aplicación e interpretación de normas de carácter federal de modo que la solución de la causa dependa de ello y, por lo tanto, la competencia federal resulte improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales. En este sentido, expuso que la pretensión de la parte actora se dirigía a procurar la prestación que, según ésta consideraba, debía serle otorgada por la demandada en función de la normativa provincial.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza de la parte demandada y en el afán de honrar la distribución de competencias establecida en los arts. 75 in. 12, 121 y 126 de la Constitución Nacional que garantiza el respeto de las jurisdicciones locales frente a restricciones indebidas, el Fiscal General se pronunció en favor de confirmar la resolución apelada (conf. dictamen de fecha 27.12.2022).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 19658/2022

III.- Sentado lo expuesto, corresponde señalar que los agravios de la aquí requerida fueron examinados en el dictamen del Fiscal General detallado en el anterior considerando, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal, y a los que corresponde remitirse por razones de brevedad, que ha ponderado el reciente criterio emanado del tribunal de la cumbre.

La decisión de la Jueza de grado es acorde con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que corresponde confirmarla en atención a la conveniencia que resulta de la observancia de los criterios del Alto Tribunal (conf. Fallos: 25:364, 1:341 y 245:429), máxime en cuestiones de competencia para resolver acciones de amparo.

IV.- Por último, lo que respecta al dictado de la medida cautelar, corresponde que la petición sea resuelta por la jueza de grado previo a la remisión del expediente, en atención a la índole del derecho reclamado.

La doctora Florencia Nallar dijo:

I.- Doy por reproducidos el relato de antecedentes efectuados en los puntos I y II de la resolución que antecede. Empero, discrepo con la decisión que se propone.

En este sentido, considero que, tanto por aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 16.986, que prevé que sólo serán apelables la sentencia definitiva, las resoluciones previstas en el artículo 3° y las que dispongan medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado (confr. esta Cámara, Sala I, causa n° 11.087/21 del 10.03.2022 y sus citas) como en función de lo establecido por el artículo 498, inciso 6° de Código Procesal –norma aplicable a las acciones de amparo contra particulares (artículo 321, inciso 2°, del citado ordenamiento ritual)– que señala que sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias (confr. esta Cámara, Sala I, causas n° 488/18 del 12.04.2018; 3096/15 del 14.07.2015 y sus citas, entre otras), la declaración de incompetencia decidida por el Magistrado de grado resulta inapelable.

Siendo ello así, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la actora en fecha 14.12.2022.

Por ello, esta Sala, por mayoría, de conformidad con los fundamentos expuestos por el magistrado a cargo del Ministerio Público Fiscal en su dictamen del 27.12.2022, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada y ordenar a la jueza de grado que, previo a la remisión de las presentes actuaciones al tribunal competente, se pronuncie sobre la petición cautelar efectuada en el escrito de inicio.

Hágase saber que, si bien la remisión de la causa digital no resulta posible ya que el Sistema de Gestión Judicial no se encuentra conectado con el que utilizan en las jurisdicciones locales, se deberá descargar el libro digital del expediente y enviarlo por mail a la mesa de entrada de la provincia de Buenos Aires correspondiente a los fines de su tramitación.

Regístrese, notifíquese –al magistrado del Ministerio Público Fiscal en la forma peticionada en su dictamen– y devuélvase.